



FUNDACIÓN ACCIÓN
PRO DERECHOS HUMANOS

**INFORME SOBRE DEFICIENCIAS
DETECTADAS EN LA IMPLEMENTACIÓN
POR EL ESTADO ESPAÑOL DE LOS
COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD
DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Observaciones al 6º Informe Periódico presentado
por el Estado español ante el Comité de Derechos
Humanos de Naciones Unidas (CCPR/C/ESP/6 y
CCPR/C/ESP/Q/6), para su toma en consideración
en el 114º Periodo de Sesiones**

- V. 1.07 -

Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS

www.derechoshumanos.net

(Informe elaborado por Javier García Espinar para
la Fundación Acción Pro Derechos Humanos)

INFORME SOBRE DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO ESPAÑOL DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. Respecto al <u>ARTÍCULO 2 DEL PACTO</u> (Obstáculos a la <u>REPARACIÓN EFECTIVA</u> de las víctimas de violaciones de derechos humanos)	1
3. Respecto al <u>ARTÍCULO 7 DEL PACTO</u> (Impunidad y Ausencia de mecanismos de control e investigación eficaces de la TORTURA y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)	6
3.1 Sobreseimiento prematuro de posibles casos de tortura o abusos policiales sin una investigación previa mínimamente efectiva	6
3.2 Dificultades en el acceso a médicos forenses y a médicos independientes por parte de las víctimas de posibles agresiones policiales	10
3.3 Ausencia de mecanismos de videograbación suficientes que permitan acreditar las circunstancias en que transcurre la detención de personas bajo custodia policial	15
3.4 Obstáculos en la identificación de los funcionarios de policía a efectos de su posible denuncia por abusos policiales	17
3.5 Pasividad de la Fiscalía e incluso apoyo a intentos de sobreseimiento absolutamente prematuros de procedimientos penales incoados por posibles abusos o tratos degradantes	18
3.6 Indulto gubernamental a funcionarios de policía condenados por tortura	18
3.7 Posibles torturas cometidas por militares españoles en Irak	21
3.8 Tipificación deficiente del delito de tortura	22
3.9 Incumplimiento de la obligación de tipificar como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza	27

4. Respecto al <u>ARTÍCULO 26 DEL PACTO</u> (DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA POR MOTIVOS ECONÓMICOS)	35
ANEXO I.-	40
ANEXO II.-	45

1) INTRODUCCIÓN

- (1) El artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto) establece la obligación de los Estados Parte de presentar informes periódicos relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los derechos reconocidos en el mencionado Pacto.
- (2) El Reino de España presenta, el 27 de diciembre de 2012, ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante, el Comité), su Sexto informe periódico (CCPR/C/ESP/6).
- (3) El Comité de Derechos Humanos formula, en su 112º periodo de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014), una lista de cuestiones relativa al sexto informe periódico de España (CCPR/C/ESP/Q/6).
- (4) En marzo de 2015, España da respuesta a la mencionada Lista de cuestiones (CCPR/C/ESP/Q/6/Add.1).
- (5) Visto el contenido del Sexto Informe periódico del Reino de España, consideramos necesario formular las observaciones contenidas en el presente informe, para la consideración del Comité en su 114º periodo de sesiones.

2) Respecto al ARTÍCULO 2 DEL PACTO (Obstáculos a la REPARACIÓN EFECTIVA de las víctimas de violaciones de derechos humanos)

- (6) El artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en la letra “a” de su apartado 3, que *“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”*.
- (7) **Para que un recurso pueda entenderse como un recurso “efectivo” debería ser capaz de proporcionar una reparación efectiva** de todos los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de esa vulneración de derechos.
- (8) En este sentido cabe traer a colación los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005, que establecen lo siguiente:

- (9) **“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida** tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. (...)

(...)

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) **La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;**
- c) Los **daños materiales** y la **pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;**
- d) **Los perjuicios morales;**
- e) **Los gastos de asistencia jurídica** o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

(10) Sin embargo, en España existen casos en los que, lamentablemente, se deniega toda reparación de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales (incluidos los reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) sobre la base de considerar que la obtención, ante los Tribunales, de la declaración del correspondiente derecho, ya constituye satisfacción suficiente, reparadora del perjuicio moral causado.

(11) **CASO JAVIER GARCÍA**

(12) La consideración, según la cual *“la obtención de la declaración en los Tribunales del derecho, ya constituye satisfacción suficiente, reparadora del perjuicio moral causado”* ⁽¹⁾ se aplica, por ejemplo, entre otros, en el “CASO JAVIER GARCÍA” para denegar la indemnización de daños morales a una persona que fue sistemáticamente discriminada durante años, por razón de su edad, en diferentes procesos selectivos de acceso a la función pública en los que se exigía un límite de edad que posteriormente, tras años de lucha judicial, fue judicialmente anulado por su carácter discriminatorio.

(13) JAVIER GARCÍA se vio obligado a sostener una larguísima lucha judicial, iniciada en 2004, en defensa de su derecho a no resultar discriminado en el acceso a la función pública (derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución española y en la letra “c” del artículo 25 del Pacto) y como muestra de ello cabe mencionar los siguientes procedimientos que JAVIER GARCÍA ha tenido que soportar para evitar ese trato discriminatorio y obtener una reparación efectiva (sin haber conseguido todavía, a pesar de ello, ninguna solución o reparación efectiva, que el mismo pueda realmente aprovechar, por el trato discriminatorio padecido durante años) ⁽²⁾:

- TRES recursos administrativos.
- CINCO procedimientos ORDINARIOS.
- DOS procedimientos de derechos FUNDAMENTALES.
- TRES recursos de CASACIÓN.
- CUATRO procedimientos/incidentes de EJECUCIÓN.
- DOS recursos de AMPARO.
- NUMEROSOS recursos frente a Autos y otras resoluciones judiciales (incluyendo incidentes de nulidad de actuaciones, recursos de reposición y otros).

⁽¹⁾ La consideración, según la cual *“la obtención de la declaración en los Tribunales del derecho, ya constituye satisfacción suficiente, reparadora del perjuicio moral causado”* se aplica y cita textualmente en las siguientes Resoluciones:

- RESOLUCIÓN del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, de 18/09/2013, por la que se deniega la indemnización solicitada en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial 53/2012 seguido ante el Ministerio del Interior.
- RESOLUCIÓN del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la anterior Resolución (Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, de 18/09/2013).

⁽²⁾ En el ANEXO I del presente informe se identifican los procedimientos señalados.

- (14) En su larguísima lucha por no ser discriminado, D. JAVIER GARCÍA tuvo que impugnar numerosas resoluciones judiciales, entre los que pueden mencionarse los siguientes actos y resoluciones administrativas que finalmente fueron judicialmente anulados, por su carácter discriminatorio.
- UN precepto reglamentario (contenido en el REAL DECRETO 614/1995).
 - TRES Acuerdos del CONSEJO DE MINISTROS.
 - DIEZ Resoluciones del DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA
- (15) Sin embargo, a pesar de su titánica lucha judicial y del éxito obtenido (en cuanto al reconocimiento de que las resoluciones que impugnaba eran discriminatorias), la eliminación judicial del límite de edad discriminatorio llegó muchos años después de que JAVIER GARCÍA iniciara su larguísima lucha judicial frente al límite de edad que de forma injusta y discriminatoria le impedía su acceso a la función pública.
- (16) Como consecuencia de ello, para cuando se le concede la oportunidad de concurrir a los procesos selectivos en los que, años atrás, resultó injustamente discriminado, JAVIER GARCÍA ya no se encontraba en condiciones de aprovechar esa supuesta oportunidad tardía debido a que sus circunstancias vitales habían cambiado notablemente ⁽³⁾, impidiendo el adecuado aprovechamiento de esa supuesta oportunidad de concurrir a unos nuevos procesos selectivos para los que JAVIER GARCÍA ya no podía prepararse.
- (17) Sin embargo, a pesar de ello, y a pesar de la evidente lesión del derecho de D. JAVIER GARCÍA a no ser discriminado en el acceso a la función pública y obtener una reparación efectiva por esa vulneración, los poderes públicos españoles (tanto en vía administrativa, como en vía judicial) han sido incapaces de proporcionar al mismo ninguna reparación efectiva, negándole todo tipo de indemnización.
- (18) Lo ocurrido en el caso de D. JAVIER GARCÍA está ocurriendo también en otros casos semejantes, en los que también se está negando la existencia de daños morales a personas que vieron vulnerado su derecho a no ser discriminados en el acceso a la función pública ⁽⁴⁾.

⁽³⁾ Entre dichas circunstancias debe mencionarse que en el momento de dictarse las sentencias del Tribunal Supremo que venían a darle la razón, D. JAVIER GARCÍA tiene contraídas una serie de obligaciones (entre otras el pago de una **hipoteca**, así como otras responsabilidades de naturaleza familiar), que le impiden dejar de trabajar.

Sin embargo, cuando JAVIER GARCÍA quiso participar del proceso selectivo del que injustamente fue excluido sucesiva y sistemáticamente durante años, no tenía esa carga económica y podía plantearse el participar del correspondiente proceso selectivo sin contar con ese lastre económico y pudiendo, por tanto, dedicar entonces (a diferencia de ahora) todo su tiempo a la preparación de las correspondientes pruebas selectivas.

Debe de tenerse en cuenta que las pruebas selectivas incluían, entre otras pruebas, un examen teórico y otro práctico sobre un temario de Ciencia Jurídicas, Ciencias Sociales y Ciencias Técnicas, por lo que para poder superar esas pruebas en concurrencia competitiva con muchos otros aspirantes (muchos de los cuales dedican largos periodos de tiempo dedicados, en exclusiva, a la preparación de esas pruebas selectivas) era necesario acometer un proceso de preparación más o menos prolongado. Por otra parte, era necesario mantener también una buena preparación física al incluirse en el proceso selectivo diferentes pruebas de aptitud física.

⁽⁴⁾ A título de ejemplo, además del Expediente de responsabilidad patrimonial Nº 53/2012 relativo al Caso de JAVIER GARCÍA, podemos mencionar los expedientes de responsabilidad patrimonial Nº 144/12, 30/13 y 49/13 seguidos ante el Ministerio de Interior

En vista de lo anteriormente señalado, ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS sugiere al COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS que recomiende al Reino de España la adopción de cuantas medidas resulte necesarias para que siempre que se obtenga el reconocimiento judicial de la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- 1) Se proceda a una reparación plena y efectiva de la víctima de esa vulneración de derechos, debiendo incluirse en dicha reparación, una indemnización que cubra los siguientes conceptos:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los **perjuicios morales**;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

- 2) Se establezca la presunción de que ha existido un daño moral indemnizable.

3) Respecto al ARTÍCULO 7 DEL PACTO (Impunidad y Ausencia de mecanismos de control e investigación eficaces de la TORTURA y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)

3.1 SOBRESIMIENTO PREMATURO DE POSIBLES CASOS DE TORTURA O ABUSOS POLICIALES SIN UNA INVESTIGACIÓN PREVIA MÍNIMAMENTE EFECTIVA

- (19) La Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) ha podido comprobar que la mayoría de procedimientos penales incoados por posibles delitos de tortura acaban en sobreseimiento sin que el aparato judicial (Jueces y Ministerio Fiscal) sea capaz de acometer, por sí solo, una investigación mínimamente efectiva que venga a esclarecer la existencia real (o, en su caso, inexistencia) de las torturas o los abusos policiales denunciados ⁽⁵⁾.
- (20) En este sentido, cabe destacar, entre otros, los siguientes obstáculos y circunstancias que dificultan gravemente el desarrollo de investigaciones mínimamente efectivas respecto de posibles torturas y abusos policiales:
- (21) **1)** Dificultades en el acceso a un examen médico forense independiente, por parte de aquellas personas que se encuentran bajo custodia policial ⁽⁶⁾.
- (22) **2)** Ausencia de mecanismos de control (especialmente de videograbación) que permitan acreditar, en su caso, las circunstancias en las que transcurre, en todo momento, la detención o retención de cualquier persona que se encuentre bajo custodia policial. En relación a esta cuestión, resulta muy llamativo que no se lleguen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la instalación y adopción de esos mecanismos de control, ni tan siquiera en aquellas instalaciones policiales o en el desarrollo de determinados operativos policiales (como por ejemplo, la conducción de los extranjeros que van a ser

⁽⁵⁾ En este sentido puede señalarse lo manifestado por la Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto Nº 277/12, de 9/5/2012, recaído en el Rollo de Apelación 186/2012 RT seguido ante la Sección 29ª y en su Auto Nº 352/13, de 7/6/2013, recaído en el Rollo de Apelación 144/2013 RT seguido ante la Sección 29ª, ambos autos recaídos en la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a diferentes autos de sobreseimiento acordados prematuramente, sin la necesaria práctica de diligencias de investigación que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, en otros casos, una vez personada la FAPDH en el correspondiente procedimiento penal, tras prosperar su recurso de apelación frente a la indebida denegación de su personación, así como del recurso interpuesto frente al sobreseimiento de las actuaciones dictado sin haber permitido su intervención en las mismas (recurso que resulta estimado mediante Auto Nº 1222/13, de 7/10/2013, recaído en el Rollo de Apelación 582/2013 seguido ante la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid), se comprueba por la FAPDH que la instrucción se había limitado a escuchar la versión de los policías imputados, dándola por buena, sin prácticamente realizar ninguna otra diligencia de investigación, y ello a pesar de haberse aportado a la instrucción una grabación en la que se ve cómo uno de esos policías llegaba a agarrar por el cuello a un interno que tenía las manos atadas a la espalda y que en el momento de ser agarrado por el cuello no parecía que estuviese mostrando ninguna actitud violenta o de resistencia.

⁽⁶⁾ Ver el Epígrafe 3.2 del presente informe.

expulsados del territorio nacional, desde su lugar de detención hasta el avión en el que se vaya a ejecutar esa expulsión), sobre los que existen numerosas denuncias de posibles torturas o abusos policiales ⁽⁷⁾.

- (23) 3) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de los funcionarios de policía, lo que dificulta la localización de los responsables de posibles casos de tortura o abusos policiales ⁽⁸⁾.
- (24) 4) Investigaciones que no cumplen con el requisito de celeridad y prontitud exigidos por los instrumentos internacionales de lucha contra la tortura y los abusos policiales ⁽⁹⁾.
- (25) 5) La actuación de la Fiscalía, que lejos de promover e impulsar la investigación de posibles torturas y abusos policiales y de adoptar el rol de acusación frente a los posibles responsables, mantiene, en muchos de los procedimientos incoados por posibles torturas o abusos policiales, una actitud absolutamente pasiva en cuanto al impulso de la investigación se refiere ⁽¹⁰⁾.
- (26) Sin embargo, paradójicamente, el Ministerio Fiscal sí ha intervenido para oponerse a los recursos interpuestos frente a los sobreseimientos prematuros indebidamente acordados en determinados procedimientos ⁽¹¹⁾ o también frente al sobreseimiento acordado sin respetar el derecho de las ONG's a intervenir, como acusación popular, en determinados procedimientos penales incoados por posibles torturas o abusos policiales ⁽¹²⁾.

(7) Ver el Epígrafe 3.3 del presente informe.

(8) Ver el Epígrafe 3.4 del presente informe.

(9) A título de ejemplo, se puede mencionar lo ocurrido en el caso de LUCIO MEDINA TROCHE descrito en los párrafos 34 a 36 (que dio lugar a las Diligencias Previas 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid), en el que se acuerda el examen médico forense de una persona que CINCO meses antes había solicitado ser sometido a examen médico forense tras denunciar diferentes torturas y agresiones policiales supuestamente padecidas cuando se encontraba internada en un Centro de Internamiento de Extranjeros, pendiente de su expulsión. Evidentemente, para cuando se acuerda ese examen médico forense, el denunciante ya estaba fuera de España tras haber sido expulsado del territorio nacional, no resultando posible, por tanto, someterle a ese examen forense (ni resultando tampoco posible la práctica de otras diligencias como su toma de declaración o la identificación de los policías que, según su denuncia, no portaban placa de identificación).

(10) En los diferentes procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales, y en los que ha participado como acusación popular la FAPDH, la regla general ha sido la de que el Ministerio Fiscal no llega a solicitar ninguna diligencia de investigación, ni tampoco llega a participar en ninguna de las tomas de declaración efectuadas a las víctimas, a los testigos o a los policías denunciados.

(11) Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, en el que el Ministerio Fiscal se opuso a los diferentes recursos interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a dos Autos de sobreseimiento, recursos que prosperaron ante la Audiencia Provincial de Madrid que reconoció, en esas dos ocasiones, que se había producido un sobreseimiento prematuro del correspondiente procedimiento penal.

(12) Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 4 de Madrid, o en las Diligencias Previas 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 15 de Madrid.

- (27) 6) En la inmensa mayoría de los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales no hay ninguna organización de derechos humanos personada en los mismos y que pueda, por tanto, oponerse a eventuales sobreseimientos prematuros, función de una especial relevancia habida cuenta de que, como hemos visto, la Fiscalía no parece estar impidiendo ese tipo de sobreseimientos, sino que más bien al contrario, llega a apoyar sobreseimientos absolutamente prematuros.
- (28) 7) Los obstáculos que habitualmente deben vencer las organizaciones de derechos humanos para personarse en los procedimientos penales incoados por posibles torturas o abusos policiales⁽¹³⁾.

Algunos de esos obstáculos ha impedido la intervención de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en determinados procedimientos penales durante largos periodos de tiempo y le ha obligado a interponer recursos que han tardado en largo tiempo en resolverse⁽¹⁴⁾, perjudicando gravemente la posibilidad de introducir aportaciones efectivas en los momentos inmediatamente posteriores a la supuesta comisión de actos de tortura o abusos policiales.

- (29) La conjunción de los obstáculos anteriormente mencionados impide generalmente la articulación de investigaciones eficaces que permitan determinar la veracidad de los hechos denunciados, conduciendo al sobreseimiento de la mayor parte de las denuncias interpuestas por supuestos malos tratos y abusos policiales, y no precisamente porque se haya podido demostrar la inexistencia de los abusos policiales denunciados, sino porque no existen los mecanismos de control necesarios que permitan acreditar judicialmente la existencia real de esos supuestos abusos policiales o, en su caso, su inexistencia.

⁽¹³⁾ A título de ejemplo cabe mencionar los siguientes obstáculos que ha experimentado la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en su personación en diferentes causas penales:

- La indebida exigencia de formulación de querrela para su personación en procesos penales previamente incoados mediante denuncia, a pesar de que la jurisprudencia de Tribunal Supremo entiende que NO es necesaria la personación de la acusación popular mediante querrela, una vez iniciado el procedimiento mediante denuncia (pueden citarse, al efecto, las Sentencias 1045/2007, de 17 de diciembre, y 702/2003, de 30 de mayo). Esta exigencia se llega a producir en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Madrid; en las Diligencias Previas 2243/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 37 de Madrid y en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid.

- La indebida exigencia de constitución de fianza a pesar de haberse tramitado y reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por falta de recursos económicos suficientes. Esta exigencia se llega a producir en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid.

- La indebida inadmisión de la personación de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos por entender el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid que, aun tratándose de una ONG constituida para la defensa de los derechos humanos, no tenía legitimación para intervenir en las Diligencias Previas 2899/2011, incoadas por posibles torturas o abusos policiales.

⁽¹⁴⁾ Por ejemplo, el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto frente a la inadmisión de la personación de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Madrid, inadmisión acordada mediante Providencia de 4 de enero de 2011, fue finalmente resuelto en apelación, mediante Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de junio de 2012 (casi un año y medio después de acordarse la inadmisión de la personación de la Fundación).

- (30) Si bien es cierto que la interposición de denuncias, en vía judicial, por posibles abusos policiales, determina la apertura de los correspondientes procedimientos penales (porque así lo exige la ley), lo cierto es que esos procedimientos penales funcionan, en muchos casos, como una especie de ficción formal que permite a la Administración afirmar que cuando hay un caso de malos tratos, se investiga (de tal manera que, en teoría, si se demuestra que ha habido malos tratos y se localiza al funcionario de policía responsable, resultaría condenado), cuando en realidad esas investigaciones en modo alguno sirven para el esclarecimiento efectivo de los hechos denunciados.
- (31) Todo lo anterior puede conducir a una **peligrosa sensación de impunidad** que podría favorecer la aparición y/o mantenimiento de ciertos abusos policiales, siendo por ello necesario reforzar los mecanismos de control, denuncia e investigación de abusos policiales actualmente existentes y que, por el momento, han resultado ser manifiestamente ineficaces e insuficientes.
- (32) Entendemos que lo anteriormente expuesto supone no ya sólo el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Pacto, así como de los artículos 2.1, 12 y 13 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, sino también el incumplimiento de principios esenciales de la lucha contra la tortura (entre ellos el Principio Número 2 de los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000, y en virtud del cual los Estados deberían velar por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos policiales).

3.2 DIFICULTADES EN EL ACCESO A MÉDICOS FORENSES Y A MÉDICOS INDEPENDIENTES POR PARTE DE LAS VÍCTIMAS DE POSIBLES AGRESIONES POLICIALES.

- (33) Desde la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) hemos podido constatar, de primera mano, que a las personas que se encuentran bajo custodia policial no siempre les resulta posible acceder a una adecuada supervisión médica, por parte de médicos forenses o personal médico debidamente formado para la detección de posibles casos de tortura, aunque aquellas afirmen haber sido sometidas a torturas o abusos policiales.
- (34) En este sentido cabe destacar muy especialmente, por lo ilustrativo que resulta, el caso de Lucio Enrique Medina ⁽¹⁵⁾ que encontrándose internado en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche (Madrid) y afirmando haber padecido agresiones policiales en diferentes ocasiones durante su internamiento, intentó infructuosamente ser sometido a examen médico forense, sin lograrlo a pesar de haberse solicitado, por escrito y ante el Juzgado, **hasta en TRES ocasiones diferentes** ⁽¹⁶⁾, que se le sometiera a ese examen médico forense.
- (35) Finalmente esta persona fue expulsada del territorio nacional, sin que previamente se le sometiera a ese examen médico forense tan reiteradamente solicitado (a pesar de las TRES solicitudes escritas que se presentaron, al efecto, ante tres Juzgados de Instrucción diferentes), perjudicando de esa manera las posibilidades de una investigación efectiva de las presuntas agresiones policiales que se denunciaban y que, al parecer, habría padecido esta persona.

(15) El caso de esta persona dio lugar a las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid, procedimiento que fue sobreseído provisionalmente por no haberse podido acreditar la realidad de los hechos denunciados. En este sentido debe señalarse que la investigación judicial se vio seriamente perjudicada, sin que la misma resultara mínimamente efectiva para la aclaración de los hechos denunciados, entre otras razones, por no haberse podido acceder, en su momento, a un reconocimiento médico forense, ni haberse acordado tampoco la conservación de las posibles grabaciones sobre los mencionados hechos, a tiempo de que esas grabaciones (en caso de existir) pudieran conservarse.

(16) La primera solicitud se efectuó mediante escrito de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) presentado el **10/06/2010** ante el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción Nº 46 de Madrid); La segunda solicitud se efectuó mediante escrito de la FAPDH presentado el **13/06/2010** ante el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción Nº 9 de Madrid); La tercera solicitud se efectuó mediante escrito de la representación procesal de la propia víctima, presentado ante el Juzgado de Instrucción Nº 41 de Madrid, el **23/06/2010**. Por otra parte debe tenerse en cuenta que el interno solicitó al servicio médico del propio Centro de Internamiento de Extranjeros en el que se encontraba internado ser sometido a un examen médico por las presuntas agresiones padecidas (y así consta en el Historial Médico aportado al Juzgado de Instrucción Nº 41 de Madrid), habiéndosele indicado que debía acudir al Médico Forense. Sin embargo, tal y como hemos visto, le resultó imposible acceder a un médico forense, a pesar de los múltiples intentos realizados al efecto.

- (36) Resulta especialmente llamativa e incomprensible la pasividad de los tres Juzgados de Instrucción⁽¹⁷⁾ que no hicieron nada por garantizar que la víctima de unas supuestas torturas pudiera acceder, antes de que esa persona fuese expulsada del territorio español, a un examen médico forense (ni tampoco hicieron nada por tomarle declaración o para que pudiera identificar a los policías que supuestamente le habían agredido y que, según su denuncia, no portaban placa de identificación), y todo ello aún a pesar de que se advirtió a dichos Juzgados del carácter urgente de las solicitudes efectuadas, ya que el denunciante se encontraba en el Centro de Internamiento de Extranjeros pendiente de su inminente expulsión, y a pesar de que evidentemente, una vez materializada su expulsión, podría verse gravemente perjudicada la investigación de las agresiones denunciadas.
- (37) Como consecuencia de esa pasividad, hubo que elaborar posteriormente un informe forense (cuya práctica se acordó CINCO meses después de haberse efectuado, con carácter de urgencia, la primera solicitud en tal sentido) sobre la base de los informes médicos del servicio médico del propio Centro de Internamiento de Extranjeros, que eran absolutamente exiguos e insuficientes y no se ajustaban, ni siquiera mínimamente, a los requisitos establecidos por el Protocolo que han de seguir los Médicos Forenses en el reconocimiento de los detenidos, según la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1997, ni a ningún otro protocolo establecido para la lucha contra la tortura.
- (38) Por otra parte, debe señalarse que entre el Servicio Médico de los Centros de Internamiento de Extranjeros y el Cuerpo Nacional de Policía existen vinculaciones que comprometen la deseable posición de independencia de la que debería gozar cualquier Servicio Médico que opere en un centro de detención. Entre esas vinculaciones cabe mencionar las siguientes: 1) El artículo 12 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y Régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (vigente hasta 2014) exigía que las plazas de Médico y de Diplomado Universitario de Enfermería del servicio Médico se adscribieran a personal facultativo y técnico del propio Cuerpo Nacional de Policía; y 2) la contratación de la empresa responsable de los Servicios Médico de los Centros de Internamiento de Extranjeros, las ha tramitado (al menos en determinadas ocasiones) un órgano perteneciente al propio Cuerpo Nacional de Policía.
- (39) Por último, debe señalarse que resulta especialmente preocupante comprobar que en determinados casos de lesiones sufridas por personas bajo custodia policial, se justifica el no acudir a los servicios médicos porque supuestamente, según la versión policial, las personas que han padecido esas lesiones no quieren ser conducidas al médico.

⁽¹⁷⁾ Llegaron a ser tres los Juzgados que pudieron acordar la toma de declaración del denunciante y su examen médico forense ya que hubo dos Juzgados (los Juzgados de Instrucción 46 y 9 de Madrid) que recibieron sendas solicitudes, por encontrarse de guardia en el momento en el que se presentaron las correspondientes denuncias (que se presentaron con carácter urgente ante el inminente intento de expulsión de la víctima de las presuntas torturas denunciadas) y un tercer Juzgado (el Nº 41 de Madrid) al que se le atribuyó, por reparto, la competencia para conocer de los hechos primeramente denunciados (haciéndole llegar, por tanto la primera solicitud efectuada ante el Juzgado de Guardia el 10/06/2010 y el 13/06/2010) y al que se presentó además la ampliación de denuncia del 23/06/2010.

- (40) A título de ejemplo, puede mencionarse lo ocurrido en el caso de Favio Brito, investigado en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, por posibles torturas o abusos policiales hacia un extranjero sobre el que pesaba un decreto de expulsión del territorio nacional por encontrarse en España en situación administrativa irregular y que llegó a su país de origen, escoltado por dos funcionarios de policía españoles, presentando las lesiones que se aprecian en las siguientes fotografías:





- (41) Durante la instrucción del procedimiento, los funcionarios de policía encargados de su expulsión y que le escoltaron hasta su llegada al país de origen, reconocieron que el denunciante no presentaba señales visibles de lesiones cuando les fue entregado para la ejecución de su expulsión y manifestaron que las lesiones de la cara y las rodillas que aparecen en las fotografías debieron producirse, según la versión de estos policías, al tirarse supuestamente al suelo tras abrirse la puerta del furgón policial que le conducía al avión en el que el denunciante iba a ser devuelto a su país de origen, ya que el mismo no quería ser expulsado.
- (42) Los funcionarios de policía manifestaron que, a pesar de ese supuesto incidente, no le llevaron al médico porque, según su versión, el denunciante no quería ser sometido a examen médico. Entendemos que esta versión resulta poco convincente ya que si el denunciante ofrecía resistencia porque no quería ser expulsado de España, entonces no resulta entendible por qué razón iba a negarse a ser conducido al médico, si llevándole al médico (en vez de al avión) podía ser que alcanzara su objetivo de no ser expulsado (al menos en esa ocasión).
- (43) Si el denunciante hubiese realmente conseguido autolesionarse en la forma en que describen los policías encargados de su expulsión (es decir, tirándose al suelo) y aunque fuese cierto que el denunciante no quiso ser conducido al médico (cuestión que nos resulta difícil de creer), entonces entendemos que debió de ser igualmente conducido a los servicios médicos correspondientes, con independencia de su supuesta oposición, ya que debe entenderse que los funcionarios de policía que lo custodiaban tenían atribuida la obligación de velar por su integridad física, mientras se encontrara bajo su custodia, y debían, por tanto, haber evitado el resultado lesivo producido, de tal forma que si no pudieron evitarlo, deberían haber garantizado su acceso a un examen médico (con la finalidad tanto de que sus lesiones pudieran ser debidamente atendidas, como de dejar constancia de las mismas a efectos de posibilitar una investigación sobre lo sucedido).
- (44) Por ello y para evitar que se pueda justificar el no acudir a los servicios médicos con la mera alegación de que la víctima de unas lesiones producidas bajo custodia policial no quiere ir al médico, entendemos que debería establecerse normativamente la obligatoriedad del examen médico de toda persona que resulte lesionada mientras se encuentre bajo custodia policial.

3.3 AUSENCIA DE MECANISMOS DE VIDEOGRABACIÓN SUFICIENTES QUE PERMITAN ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE TRANSCURRE LA DETENCIÓN DE PERSONAS BAJO CUESTODIA POLICIAL.

- (45) Buena parte de las denuncias sobre posibles casos de torturas transcurren y tienen lugar precisamente en espacios y lugares donde no existen dispositivos de videograbación (en ocasiones, dentro de los vehículos en los que son conducidos los detenidos, y otras veces en instalaciones –o parte de las mismas– no cubiertas por las cámaras de vídeo).
- (46) En este sentido, llama la atención el hecho de que existiendo, desde tiempo atrás, numerosas denuncias sobre posibles malos tratos y abusos policiales en determinados escenarios e instalaciones policiales, no se hayan establecido, por parte de los propios Cuerpos de Policía o de la Administración correspondiente, mecanismos de control (especialmente de videograbación) para evitar esos malos tratos denunciados o, en su caso, para desmentir la existencia de esos supuestos malos tratos y abusos policiales ya que, si los mismos no existen, la Administración sería la primera interesada en despejar toda sombra de duda sobre su posible existencia.
- (47) Por ejemplo, puesto que existen muy numerosas denuncias, reiteradas a lo largo del tiempo, en las que se señala la posible existencia de abusos policiales en las instalaciones policiales del Aeropuerto Adolfo Suarez (Madrid-Barajas), no se entiende cómo es posible que a los extranjeros que se encuentran en esas instalaciones policiales (bien para ser expulsados de España, o bien, tras un intento fallido de expulsión) se les siga manteniendo en espacios sin cámaras de grabación⁽¹⁸⁾, cuando la simple instalación de dispositivos de

(18) En las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, consta aportado (a requerimiento del Juzgado efectuado a instancias de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos) un Oficio de la Sección de Fronteras (Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas) del Cuerpo Nacional de Policía, de 13/08/2012, en el que se reconocía que a los extranjeros bajo custodia policial se les mantenía en espacios sin cámaras, manifestando lo siguiente:

“En el punto tres en el que solicita se practiquen diligencias con la Autoridad policial del Aeropuerto de Barajas a fin de manifestar si en las instalaciones policiales existen espacios vigilados por videocámaras, en los que se mantengan retenidos a los extranjeros que se encuentran bajo custodia policial con el fin de proceder a su expulsión, se informa que en esta sala de espera o espacio físico destinado a los expulsados de terceras plantillas, no existen cámaras de grabación”.

Posteriormente se recibe Oficio de 28/09/2012 de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía, apuntando en el mismo sentido y manifestando lo siguiente:

“Se informa que en la sala de espera o espacio físico destinado a los expulsados de terceras plantillas no existen cámaras de grabación, según informa la Comisaría de Barajas”.

Como consecuencia de ello, en el Auto de 19/10/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, por el que se acordaba, por segunda vez, el sobreseimiento provisional de la causa, se incluía el siguiente razonamiento:

“(…) no es posible determinar que los imputados golpearan a (...) en la Comisaría de policía del puesto fronterizo de Madrid-Barajas, no existiendo cámaras, ni testigos presenciales que pudieran acreditar tales hechos”.

Asimismo, en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid, también consta aportado (a requerimiento del Juzgado efectuado a instancias de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos) un Oficio del Puesto Fronterizo del Aeropuerto Adolfo Suarez (Madrid-Barajas) del Cuerpo Nacional de Policía, de 23/04/2014, en el que se reconocía que a los extranjeros bajo custodia policial se les mantenía en espacios sin cámaras, manifestando lo siguiente:

“Que sobre si existen espacios vigilados por videocámaras en las Salas de espera donde se encuentran retenidas las personas antes del embarque de los vuelos significar que NO”.

videograbación permitiría desmentir las reiteradas denuncias de posibles malos tratos supuestamente producidos en esas instalaciones.

- (48) Es decir, en el supuesto de que esas denuncias no fuesen ciertas, y no se correspondiesen con la realidad, no se entiende cómo la Administración no adopta las medidas necesarias para demostrar su falsedad (si es que esas denuncias fuesen realmente falsas).
- (49) En la medida que la Administración estaría en condiciones de establecer medidas que permitirían desmentir muchas de las denuncias formuladas por posibles abusos policiales, en el caso de que realmente esas denuncias no se correspondieran con la realidad, y sin embargo, no adopta esas medidas, cobran fuerza y verosimilitud las denuncias formuladas por posibles abusos y malos tratos policiales.

3.4 OBSTÁCULOS EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA A EFECTOS DE SU POSIBLE DENUNCIA POR ABUSOS POLICIALES

- (50) En relación a esta cuestión, el Estado español incluye la siguiente información en su respuesta a la Lista de cuestiones relativa al sexto informe periódico de España (CCPR/C/ESP/Q/6/Add.1; Párrafo 51):

“El Real Decreto 1484/1987 dispone que todos los uniformes del Cuerpo Nacional de Policía llevarán obligatoriamente la placa emblema del Cuerpo, con indicación del número de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho. La Instrucción 13/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad establece, en relación a los distintivos de identificación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que “su diseño y dimensiones permitirán su lectura a la distancia de respeto de 1 metro y 20 centímetros aproximadamente”. Para aquellas situaciones de alteración grave del orden público en las que las Unidades de Intervención Policial utilizan prendas especiales de protección, como los chalecos antitrauma, que ocultan el referido distintivo impidiendo la correcta identificación, está previsto que los chalecos anti-trauma deberán ir provistos de un número de identificación que se corresponderá con la numeración orgánica que dentro de la Unidad corresponde al funcionario que lo porta y que en cualquier caso permitirá su correcta identificación (Resolución de la Dirección General de la Policía)”.

- (51) Sin embargo, debe señalarse que esa normativa se está cumpliendo mediante placas que incorporan números de un tamaño demasiado pequeño (lo que dificulta que puedan servir a la finalidad pretendida) y que, por otra parte, esa normativa no siempre se cumple ni se hace cumplir, dificultando en ocasiones la localización de los responsables de posibles casos de tortura o abusos policiales ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁹⁾ En este sentido debe señalarse que la Fundación Acción Pro Derechos Humanos ha accedido a diferentes denuncias y testimonios sobre presuntas agresiones producidas por policías que, a pesar de ir uniformados, no portaban su número de placa. Esta circunstancia se produce, por ejemplo, en las denuncias que dan origen a las Diligencias Previa 416/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 21 de Madrid y las Diligencias Previa 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid.

Por otra parte, debe señalarse que el Defensor del Pueblo se hizo eco de este problema mencionado en su *“Informe anual 2011 y debates en las Cortes Generales”* (página 288) lo siguiente:

*“Se ha señalado también la necesidad de establecer unos mecanismos efectivos de control de la actuación policial dentro de los centros [de internamiento de extranjeros], debido principalmente a la **falta de identificación de los funcionarios que trabajan en ellos** (esta cuestión pareció que comenzaría a solucionarse con la nueva uniformidad, aunque el pequeño tamaño de los caracteres de la placa dificulta gravemente la identificación).*

3.5 PASIVIDAD DE LA FISCALÍA E INCLUSO APOYO A INTENTOS DE SOBRESEIMIENTO ABSOLUTAMENTE PREMATUROS DE PROCEDIMIENTOS PENALES INCOADOS POR POSIBLES ABUSOS O TRATOS DEGRADANTES

- (52) La Fiscalía, lejos de promover e impulsar la investigación de posibles torturas y abusos policiales y de adoptar el rol de acusación frente a los posibles responsables, mantiene, en muchos de los procedimientos incoados por posibles torturas o abusos policiales, una actitud absolutamente pasiva en cuanto al impulso de la investigación se refiere⁽²⁰⁾.
- (53) Sin embargo, paradójicamente, el Ministerio Fiscal sí ha intervenido para oponerse a los recursos interpuestos frente a los sobreseimientos prematuros indebidamente acordados en determinados procedimientos⁽²¹⁾ o también frente al sobreseimiento acordado sin respetar el derecho de las ONG a intervenir, como acusación popular, en determinados procedimientos penales incoados por posibles torturas o abusos policiales⁽²²⁾.

3.6 INDULTO GUBERNAMENTAL A FUNCIONARIOS DE POLICÍA CONDENADOS POR TORTURA

- (54) Una de las principales finalidades de la fijación de penas para delitos de tortura (o cualquier otro delito), es la de servir de elemento disuasorio para la realización de aquellos comportamientos que han sido tipificados como delito.
- (55) Sin embargo, ese pretendido efecto disuasorio puede desmoronarse cuando se comprueba lo extremadamente difícil que generalmente resulta probar casos de posibles torturas y abusos policiales⁽²³⁾, y cuando se constata que para cuando finalmente se consigue probar la comisión hechos constitutivos de tortura y condenar, por ello, a determinados funcionarios de policía, **el Gobierno procede a indultar** a esos funcionarios de policía.

(20) En los diferentes procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales, y en los que ha participado como acusación popular la FAPDH, la regla general ha sido la de que el Ministerio Fiscal no llega a solicitar ninguna diligencia de investigación, ni tampoco llega a participar en ninguna de las tomas de declaración efectuadas a las víctimas, a los testigos o a los policías denunciados.

(21) Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, en el que el Ministerio Fiscal se opuso a los diferentes recursos interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a dos Autos de sobreseimiento, recursos que prosperaron ante la Audiencia Provincial de Madrid que reconoció, en esas dos ocasiones, que se había producido un sobreseimiento prematuro del correspondiente procedimiento penal.

(22) Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 4 de Madrid, o en las Diligencias Previas 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 15 de Madrid.

(23) Ver Epígrafe 3.1 del presente Informe.

- (56) En este sentido debe señalarse el **indulto** de tres Mossos d'Esquadra ⁽²⁴⁾ condenados por, entre otros, un delito de torturas y a un cuarto Mosso d'Esquadra condenado por un delito contra la integridad moral y otro de detención ilegal, conmutando sus penas de prisión por una multa de 10 euros al día durante dos años ⁽²⁵⁾.
- (57) Los Mossos d'Esquadra indultados habían sido previamente condenados por su brutal agresión a una persona absolutamente indefensa a la que detuvieron por error.
- (58) Entre la relación de hechos probados contenidos en la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona y que se aceptan y permanecen inalterados por la Sentencia Nº 7245/2009 dictada en casación por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal; Sección 1ª), puede citarse que los Mossos d'Esquadra condenados se abalanzaron sobre su víctima *“por la espalda, le pusieron la zancadilla, lo arrojaron de cara al suelo colocándolo boca abajo y esposándolo con las manos atrás, imposibilitando cualquier reacción defensiva suya, tanto por el uso del factor sorpresa como por la desproporción física y numérica, le propinaron los cuatro acusados mencionados indistintamente reiterados golpes y puñetazos por todo el cuerpo, pisándole la cabeza contra el asfalto y agarrándole por el cuello para impedir que gritase; todo ello sin identificación alguna”*.
- (59) La víctima fue introducida a continuación en un vehículo policial, considerándose probado que durante el trayecto a dependencias policiales se le golpeó reiteradamente y se le introdujo en la boca una pistola con la exigencia de que reconociera todo lo que supuestamente había hecho y que, si no, le tirarían por un barranco. También consta como hecho probado que se le manifestó *“si la jueza te suelta, te podemos matar, no serías el primero”*, obligándosele a viajar con la cabeza hacia abajo y metida entre los asientos, al tiempo que se le agarraba por el cuello y se le golpeaba con la pistola en la espalda.
- (60) Asimismo, se probó que los golpes continuaron a la llegada al aparcamiento de la Comisaría a pesar de que la víctima *“seguía sollozando y rogando que parara, repitiendo que era hemofílico y podía morir, a lo que el agente le contestó: “más valía”, saliendo, en ese momento, uno de los agentes -no identificado- que estaba aquella noche de servicio en comisaría y quien dijo a sus compañeros acusados que pararan, que había cámaras grabadoras”*.
- (61) Por otra parte, quedó también probado que uno de los funcionarios de policía, condenado y posteriormente indultado, se dirigió, junto con otro compañero, hacia la novia de la víctima, embarazada de tres meses, y que le *“apretaron del cuello, para que dejara de gritar (...), la sujetaron de ambos brazos y la agarraron fuertemente de sus cabellos, siendo arrastrada por ambos acusados hasta otro vehículo policial donde la introdujeron a la*

(24) La denominación “Mosso d'Esquadra” hace referencia a los funcionarios de policía autonómica en Cataluña.

(25) Los mencionados indultos se aprobaron mediante los Reales Decretos 1604/2012, 1606/2012 y 1609/2012, todos ellos aprobados en el Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2012, y publicados en el Boletín Oficial del Estado Nº. 297, de 11 de diciembre.

fuerza y la trasladaron a Comisaría” donde al parecer le hicieron múltiples preguntas en relación a su novio y donde “la engañaron a fin de que respondiera lo que ellos querían (...)” sin que en ningún momento le manifestaran “que estuviera detenida, pese a encontrarse privada de libertad de forma forzada”.

- (62) Y a pesar de la brutalidad de los hechos por los que fueron condenados, mediante indulto concedido por el Gobierno de España, la pena de prisión quedó conmutada, como hemos visto, por una pena de multa de tan sólo 10 euros al día, durante dos años.

3.7 POSIBLES TORTURAS COMETIDAS POR MILITARES ESPAÑOLES EN IRAK

- (63) El 17 de marzo de 2013 salió a la luz pública un vídeo ⁽²⁶⁾ en el que se veía como unos militares españoles pateaban brutalmente ⁽²⁷⁾ a dos prisioneros en Irak que se encontraban recluidos en una celda o habitación. Estos hechos parece ser que tuvieron lugar en la denominada “Base España”, en Diwaniya (Irak), en fecha no determinada, pero comprendida entre el 22 de enero y el 18 de febrero de 2004.
- (64) El Juzgado Territorial Militar Nº 12 dictó en septiembre de 2014 auto de procesamiento frente a cinco militares españoles: un capitán, ahora destinado en el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), dos cabos (uno destinado en la Legión y otro en la Guardia Civil) y dos guardias civiles (legionarios en aquel momento), por la posible comisión de un delito de tortura tipificado en el artículo 76 del Código Penal Militar y para el que se establece una pena de entre 10 y 25 años de prisión.
- (65) Sin embargo, el Tribunal Territorial Primero revocó el procesamiento de los cinco militares por considerar que no quedaba acreditado (ya que, al parecer, ha desaparecido el libro de detenidos) que las víctimas de esa agresión fuesen prisioneros de guerra o personal civil (en cuyo caso quedarían bajo el ámbito de protección de los Convenios de Ginebra y resultaría de aplicación el artículo 76 del Código Penal Militar) o si eran terroristas (en cuyo caso, el Tribunal Territorial entiende que podría no resultar de aplicación el artículo 76 del Código Penal Militar y que, por tanto, podría resultar competente la Jurisdicción ordinaria y aplicable el Código Penal ordinario que es más benevolente para estos delitos ²⁸⁾).
- (66) Resulta preocupante la posible limitación que puede establecerse respecto al ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra y del Código Penal Militar, respecto de los prisioneros que se considere terroristas, así como la ausencia de mecanismos efectivos de control sobre posibles casos de tortura, en este tipo de contextos, que se pone de manifiesto por el hecho de que se tenga conocimiento de estas posibles torturas por la aparición de un vídeo grabado supuestamente por una de las personas presentes en aquel escenario, y no por la implantación y debido funcionamiento de los mecanismos de control que deberían establecerse para evitar este tipo de hechos (habiendo llegado incluso a desaparecer el libro de detenidos, que no se ha podido aportar, por tanto, a los Tribunales de Justicia).

⁽²⁶⁾ El vídeo puede visualizarse en el siguiente enlace:

http://politica.elpais.com/politica/2014/10/29/actualidad/1414615085_010659.html

⁽²⁷⁾ En el Auto de procesamiento del Juzgado Territorial Militar Número 12 se afirma que en ese vídeo se llegan a ver hasta 32 patadas, según la información que se recoge en el siguiente enlace:

http://politica.elpais.com/politica/2014/09/30/actualidad/1412097608_886445.html

⁽²⁸⁾ Debe de señalarse que frente a la pena establecida por el artículo 76 del Código Penal Militar (10 a 25 años de prisión), el artículo 609 del Código Penal vigente establece una pena de prisión entre 4 y 8 años, para los delitos de tortura contra personas protegidas cometidos durante un conflicto armado, y el artículo 174 del Código Penal vigente establece una pena de prisión de entre 2 años y 6 años, si el atentado de tortura se considera grave, o entre 1 año y 3 años si el atentado de tortura no se considerara grave.

3.8 TIPIFICACIÓN DEFICIENTE DEL DELITO DE TORTURA

- (67) El artículo 174 del vigente Código Penal (en adelante, CP) exige, como elemento integrante del tipo penal del delito de tortura recogido en el mencionado precepto, la concurrencia de una determinada finalidad, consistente en *“obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación”*.
- (68) Entre dichas finalidades no se menciona la de *“intimidar o coaccionar”* a la persona sometida a tortura o terceras personas, finalidad que sin embargo sí está contemplada en la definición de tortura recogida en el artículo 1 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.
- (69) Respecto de esta cuestión, España proporcionó en su informe al Comité Contra la Tortura una respuesta en la que manifestaba lo siguiente (Nota 1 del párrafo 5 del informe de España CAT/C/ESP/6):
- (70) *“En cambio, los actos “intimidatorios” o “coactivos” atentan contra la “libertad” de la persona, no contra su integridad moral. De ahí que, en nuestro Derecho, los actos intimidatorios y coactivos se sancionen dentro de los delitos contra la libertad (Título VI del CP, que incluye las detenciones ilegales y secuestros, las amenazas, y las coacciones). Con este marco normativo, no parece conveniente ni necesario introducir el fin “intimidatorio o coactivo” dentro del delito de tortura, tratándose de un comportamiento atentatorio contra la integridad moral”*.
- (71) Con esta respuesta, el Estado español parece dar a entender que en los posibles casos de torturas en que existiera la intención de *“intimidar o coaccionar”* resultarían de aplicación los tipos penales que atentan contra la libertad de la persona.
- (72) Sin embargo, no debe perderse de vista la definición del tipo penal de coacciones contenido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 172 CP, que dispone lo siguiente:
- (73) *“El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”*.
- (74) Por tanto, en los casos de posibles agresiones policiales a personas detenidas en las que concurra una intención de coaccionarlas para que no ofrezcan resistencia (por ejemplo, ante su posterior expulsión del territorio nacional, en el caso de extranjeros en situación irregular) no podría aplicarse, si hacemos una interpretación restrictiva de la norma, el tipo penal de tortura del artículo 174 del CP, por no estar recogida la finalidad de la coacción como elemento integrante del tipo penal de tortura; y además podría llegar a entenderse que, debido a la redacción dada al artículo 172 del CP, tampoco resultaría de aplicación el

delito de coacciones contemplado en dicho precepto, ya que podría llegar a afirmarse que, en esos casos, se está tratando de impedir, por parte de quienes están legítimamente autorizados para hacer cumplir la Ley, que los detenidos hagan lo que la ley prohíbe (en el ejemplo utilizado, permanecer en territorio nacional cuando se encuentran en situación irregular).

(75) **Este posible vacío normativo ha tenido trascendencia práctica en determinados procedimientos penales** pudiendo citarse al efecto, a título de ejemplo, lo ocurrido en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, en el que se investigan unas posibles torturas o abusos policiales hacia un extranjero sobre el que pesaba un decreto de expulsión del territorio nacional por encontrarse en España en situación administrativa irregular.

(76) El proceso penal incoado se intentó sobreseer en dos ocasiones diferentes (con el apoyo de la Fiscalía), incluyéndose, entre otros, el siguiente razonamiento en el Auto de 19/10/2012 por el que se acordaba (por segunda vez) el sobreseimiento provisional de la causa (Razonamiento Jurídico Primero):

(77) *“Es necesario, por lo tanto, de acuerdo con el tipo penal tipificado en el artículo 174 de C.P., de naturaleza esencialmente dolosa, determinar la existencia de los siguientes elementos de acuerdo con la STC TS 1391/2004 de 26 de Noviembre:*

- a) *Cualificación [del] sujeto activo como autoridad o funcionario.*
- b) *Abuso de cargo.*
- c) ***Elemento teleológico: motivo basado en obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.***
- d) *Elemento material: Que [se] someta a la víctima a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos, físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.”*

(78) Para, posteriormente, señalar lo siguiente (Razonamiento jurídico Segundo *in fine*):

*“(…), teniendo en cuenta además que **tampoco existe prueba, de las diligencias practicadas, el elemento teleológico necesario, necesario para imputar el delito del artículo 174 del C.P, elemento imprescindible en la estructura del tipo penal como así viene reflejado en el Código Penal y reconocido por STC TS 1391/2004 de 26 de Noviembre, pues [en] ningún caso tiene como fin obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, pues es expulsado por su situación irregular en España, no teniendo causa penal, ni tampoco queda acreditado que pudiera existir indicios de discriminación que hubieren sido el motivo de unas lesiones, (...)**”*

(79) Frente a dicho Auto de sobreseimiento de 19/10/2012, la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, al que se opuso la Fiscalía, mediante escrito de 20/11/2012 en el que se incluía el siguiente razonamiento:

(80) *“En cuanto a la comisión de un delito de tortura, el art. 174 define el mismo, siguiendo las pautas marcadas por los Tratados y Convenciones Internacionales, y especialmente por el V Congreso de la ONU para la prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1.975, y por la Convención contra la tortura y malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradante de 10.12.84, ratificada por España el 21.10.87, expresando que “comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido... la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales...”*

En su estructura típica –nos dice la STS 1391/2004 de 26.11- concurren los siguientes elementos:

a) (...)

b) (...)

*c) El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido. **La única finalidad de los funcionarios actuantes era proceder al traslado del súbdito extranjero”.***

(81) Por otra parte, ni el Juzgado, ni la Fiscalía, se plantearon, en ningún momento, la aplicación de un posible delito de coacciones, como alternativa al delito de torturas.

(82) Cabe señalar que dicho sobreseimiento finalmente fue revocado por la Audiencia Provincial de Madrid al prosperar el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH), al que se opuso el Ministerio Fiscal.

(83) Sin embargo hay que tener muy en cuenta que, si en el mencionado procedimiento penal no hubiese estado personada la FAPDH⁽²⁹⁾, el procedimiento hubiese quedado indebidamente sobreseído, entre otras razones, por no incluir en el artículo 174 del CP una mención a la intención de “intimidar o coaccionar” que sí se incluye en el artículo 1 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*.

(29) En relación a esta cuestión, conviene subrayar que en la mayoría de los procedimientos judiciales por posibles torturas no se encuentra personada ninguna organización de derechos humanos. Por otra parte, en los procedimientos en los que se ha personado la Fundación Acción Pro Derechos Humanos, hemos podido comprobar que la Fiscalía suele adoptar una posición absolutamente pasiva. Como consecuencia de ello nos encontramos que este tipo de resoluciones judiciales por las que se acuerda el sobreseimiento (en ocasiones sin haber llegado a acometer una investigación mínimamente efectiva), al no ser recurridas por nadie, se convertirán en resoluciones firmes, no encontrando remedio los eventuales sobreseimientos que pudieran llegar a producirse, entre otras razones, por una interpretación laxa de la normativa, que se ve favorecida por la redacción del artículo 174 del CP en el que no se incluye una mención a la intención de intimidar o coaccionar que sí se incluye en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

- (84) Por tanto, la actual tipificación de los delitos de tortura y de los delitos contra la libertad (en particular, el de coacciones contemplado en el artículo 172 del CP), por otra, introduce un peligroso margen de interpretación que puede favorecer la impunidad de determinados casos que, sin embargo, sí podrían encajar en la definición de tortura recogida en el artículo 1 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.
- (85) Por otra parte, en los casos de tortura cometidos con la intención de intimidar o coaccionar previstos en el artículo 1 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, en los que en España hubiese que acudir al tipo penal de coacciones del artículo 172 del CP, las penas aplicables podrían descender, en su límite inferior, a una simple multa pecuniaria de 12 a 24 meses, lo que no se corresponde en absoluto con la gravedad de los hechos que, según la Convención, habría que considerar como torturas.
- (86) En ocasiones, se ha pretendido defender la idea de que el hecho de que la tipificación contenida en el Código Penal no contemple determinados supuestos que sí están recogidos en el artículo 1 de la *Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* ha encontrado, o podría encontrar, una solución jurisprudencial.
- (87) Respecto de la posible solución, por vía jurisprudencial, de las posibles deficiencias de las que pudiese adolecer la normativa vigente en España en materia de lucha contra la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes, debe señalarse que esa vía presenta inconvenientes frente a la vía legislativa.
- (88) En este sentido debemos recordar que en España, las Sentencias del Tribunal Supremo no tienen, ni mucho menos, la misma fuerza vinculante que una norma establecida por Ley.
- (89) Por otra parte, respecto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe señalar la dificultad de llegar al Tribunal Constitucional en amparo (lo que exige el agotamiento de la vía interna con los gastos y riesgos económicos que eso entraña) y las dificultades y obstáculos que impiden en muchos casos la obtención de un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de los recursos de amparo que se le plantean.
- (90) Como constatación de lo anterior, cabe señalar la existencia, en muchos casos, de numerosas Sentencias del Tribunal Supremo (y también del Tribunal Constitucional) que son contradictorias entre sí.
- (91) Tal y como señalamos en el párrafo 27 de nuestro informe, en muchos de los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales (por ejemplo, en la mayoría de casos de posibles abusos policiales relacionados con la expulsión de extranjeros) no hay ninguna organización de derechos humanos personada en los mismos y que pueda, por tanto, oponerse a eventuales sobreseimientos prematuros, función de una especial relevancia habida cuenta de que, como hemos visto, la Fiscalía no parece estar impidiendo

ese tipo de sobreseimientos, sino que más bien al contrario, llega a apoyar sobreseimientos absolutamente prematuros.

- (92) Por tanto, no debemos perder de vista que en muchos de los procedimientos penales por este tipo de delitos no hay nadie que recurra los posibles sobreseimientos que se puedan producir como consecuencia de una indebida aplicación de la jurisprudencia que, por otra parte, como hemos visto, no tiene en la mayoría de los casos, la fuerza vinculante de una ley positiva.

3.9 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR COMO DELITO EL EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA

- (93) Los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* adoptado en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990) establecen lo siguiente (principios 7 y 15):
- (94) *“7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se **castigue como delito** el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*
- (...)
- (95) *15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*
- (96) **Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en los mencionados Principios, en España no se ha tipificado como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**
- (97) Precisamente por ello pueden quedar en la impunidad determinadas actuaciones y abusos policiales que según el Principio 7 deberían ser constitutivos de delito.
- (98) Respecto de esta cuestión debemos expresar nuestra profunda preocupación al constatar la existencia de casos que entendemos que deberían quedar al margen de la Ley en virtud de lo dispuesto en el Código de *conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* y en los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego* y que, sin embargo, parecen quedar en la más absoluta impunidad.
- (99) En este sentido debemos traer a colación el caso que dio lugar a las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid⁽³⁰⁾ sobre presuntas agresiones policiales ocurridas en el transcurso del procedimiento de expulsión de un extranjero, John Faber, que se encontraba en España en situación irregular.
- (101) En este caso fue posible acceder a la grabación de la cámara de seguridad de la lavandería del Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche (Madrid) en que se encontraba retenido el interno, pudiendo comprobarse cómo un policía llega a agarrarle por el cuello mientras el mismo se encontraba con las manos maniatadas a la espalda⁽³¹⁾, y sin que en

⁽³⁰⁾ Este Procedimiento se encuentra actualmente sobreeséido por Auto no firme de 27/10/2014, confirmado en Reforma por Auto de 08/01/2015.

⁽³¹⁾ El interno se encontraba maniatado porque se le estaba preparando para su conducción al Aeropuerto con la finalidad de ejecutar su expulsión del territorio nacional.

esas imágenes se aprecie ninguna actitud violenta por parte del interno, ni que el mismo ofreciera ninguna resistencia a ser atado.

- (102) Corresponden a esa grabación las siguientes imágenes (en las que se ha distorsionado el rostro de los policías y el interno):
- (103) En las primeras imágenes se observa al interno con las manos levantadas mientras se le registra, sin ofrecer resistencia en ningún momento:





(104) A continuación, se empieza con las maniobras de sujeción de los brazos con cinta aislante (sin que tampoco se observe ninguna resistencia por parte del interno a esas maniobras de sujeción):





- (105) A continuación, encontrándose ya el interno con sus manos atadas a la espalda, se observan gestos amenazantes, con la mano y con el puño, por parte del funcionario de policía, sin que tampoco se llegue a observar ninguna resistencia por parte del interno:



- (106) Justo después, el policía de chándal azul suelta al interno, al que hasta ese momento estaba agarrando por el brazo, se aparta y desde una posición de falta de contacto con el interno, procede a agarrarle por el cuello (estando ya con los brazos atados a la espalda) llevándole bruscamente contra la pared de la derecha:







- (107) El Juzgado acuerda el sobreseimiento del procedimiento penal considerando que, puesto que a ese interno no se le había podido expulsar en otra ocasión por su resistencia a ser expulsado, era legítimo el uso de la fuerza empleado frente a ese interno.
- (108) Evidentemente, debe asumirse y entra dentro de lo razonable que la policía se encuentre legitimada para el uso de la fuerza mínima que sea necesario emplear para vencer la posible resistencia opuesta frente el cumplimiento de las resoluciones de expulsión legítimamente adoptadas, pero entendemos que esa legitimación no debería extenderse, de ninguna manera, al uso de la fuerza en momentos en los que no hay ninguna resistencia al cumplimiento de ninguna orden (como entendemos que ocurre en el caso de las imágenes de la lavandería del CIE).
- (109) Consideramos muy preocupante que pueda llegar a permitirse (sin consecuencia penal ni disciplinaria alguna) y se pueda justificar el empleo de la fuerza en momentos en los que no existe ninguna resistencia que vencer (entrando en el concepto del uso preventivo de la fuerza), por el mero hecho de que la persona que se encuentra bajo custodia policial en otra ocasión sí ofreció resistencia, debiendo limitarse el uso legítimo de la fuerza (que además deberá ser proporcionada) únicamente a aquellos casos y momentos en los que sí se esté ofreciendo una resistencia que deba ser vencida con el uso de la fuerza.

4) Respeto al ARTÍCULO 26 DEL PACTO (DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA POR MOTIVOS ECONÓMICOS)

(110) Inicialmente, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, la LJCA), preveía la condena en costas, en primera o única instancia, única y exclusivamente para aquellos casos en que existiese temeridad o mala fe.

(111) Así, la redacción original del apartado 1 de la LJCA disponía lo siguiente:

(112) *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”.

(113) Sin embargo, en 2011, se introduce, mediante el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, una modificación en la regulación de la condena en costas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de tal manera que a partir de ese momento el apartado 1 del artículo 139 de la LJCA queda redactado de la siguiente manera:

(114) *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

(115) Por tanto, la reforma de 2011 implica la condena en costas de quien resulte vencido en los pleitos planteados en primera o única instancia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, **aunque no se aprecie ni temeridad ni mala fe en la interposición de los mencionados recursos.**

(116) Así que por el mero hecho de interponer un recurso frente a la Administración, se cierne sobre el que lo interpone un riesgo económico que, en no pocas ocasiones, resulta ser un riesgo absolutamente inasumible que obliga a las víctimas de posibles vulneraciones de derechos a renunciar a la defensa de esos derechos frente a la Administración que supuestamente los haya podido vulnerar.

(117) Por tanto, puede afirmarse que en el sistema procesal español el derecho de acceso a la justicia para la impugnación de posibles vulneraciones de derechos por parte de las Administraciones Públicas es, en muchos casos (en los que se cuenta con un nivel de ingresos limitados) una mera ficción, siendo en la práctica absolutamente inasumibles los costes y riesgos económicos establecidos para el acceso a los recursos.

(118) En principio, podría señalarse que ese problema debe encontrar su solución a través de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita* cuyo artículo 3 establece los requisitos de acceso a la asistencia jurídica gratuita en los siguientes términos (según la redacción introducida por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero):

(119) *“Artículo 3 Requisitos básicos*

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples ⁽³²⁾ vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.”

⁽³²⁾ EL valor del IPREM anual, establecido en la Disposición Adicional Octagésimo Cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, es de tan solo 6.390,13 euros.

- (120) Teniendo en cuenta que los límites de acceso a la justicia gratuita se sitúan en un nivel de ingresos muy bajo y que, por añadidura, son unos límites absolutos que no tienen en cuenta la posible desproporción existente entre el nivel de ingresos del demandante y el alto nivel de riesgo económico⁽³³⁾ asociado a muchas impugnaciones judiciales, cabe concluir que, en muchos casos, existe una importante limitación en el acceso a la justicia por motivos económicos que se extiende al ámbito contencioso-administrativo en el que, en principio, los ciudadanos deben plantear sus reclamaciones judiciales frente a la posible vulneración de derechos imputable a la Administración.
- (121) Cabe señalar que para casos excepcionales el artículo 5.1 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*, en su redacción dada por el apartado cuatro del artículo 2 del *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita* establece una ampliación de los límites anteriormente señalados, en los siguientes términos:
- (122) *“En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quintuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.”*
- (123) Sin embargo, esta previsión solo es aplicable a casos excepcionales y aún en el caso de resultar aplicable, seguiría excluyendo del ámbito de la asistencia jurídica gratuita a muy buena parte de la población, que aun pudiendo contar con unos ingresos que les sitúe por encima de los límites establecidos por la Ley 1/1996, pueden no contar con unos ingresos suficientes que les permita afrontar los costes y riesgos económicos de determinadas luchas judiciales.
- (124) **Por tanto, la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita deja fuera de su ámbito de protección a enormes capas de la población, que en muchos casos, aun contando con unos ingresos situados por encima de los límites establecidos en la mencionada Ley, no podrán asumir los riesgos económicos asociados a la impugnación judicial de posibles vulneraciones de derechos cometidas por las Administraciones Públicas.**
- (125) De esta manera se establece una clara situación discriminatoria, de trasfondo económico, en el acceso a la justicia, entre quienes tienen unos recursos económicos que les permiten afrontar los costes y riesgos económicos asociados a la interposición de recursos para la defensa de sus derechos frente a la Administración, y aquellas otras personas que, por el contrario, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita pero tampoco cuentan con los medios económicos necesarios que les permita afrontar los elevados riesgos económicos que el sistema procesal español ha establecido para quienes resulten vencidos en los procedimientos judiciales contra la Administración.

⁽³³⁾ Ver párrafos 126 a 132.

- (126) A efectos de valorar el posible riesgo económico asociado a una eventual condena en costas a imponer a un ciudadano que resulta vencido cuando litiga frente a la Administración, debemos señalar que los honorarios del Abogado de la parte beneficiaria de la condena en costas se valoran generalmente con arreglo a los criterios de honorarios establecidos por los diferentes Colegios de Abogados que suelen establecer unas tablas en función de la cuantía económica del pleito.
- (127) A efectos ilustrativos del alcance potencial de ese riesgo económico, reproducimos la Escala incluida en los Criterios de honorarios aprobada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 4 de julio de 2013, que establece los siguientes importes en función de la cuantía económica del pleito:

	ESCALA	POR TRAMOS	ACUMULADA
Los primeros	4.000,00 al 25,00 %	1.000,00	1.000,00
Exceso hasta	18.000,00 al 18,00 %	2.520,00	3.520,00
Exceso hasta	30.000,00 al 16,00 %	1.920,00	5.440,00
Exceso hasta	45.000,00 al 14,00 %	2.100,00	7.540,00
Exceso hasta	60.000,00 al 12,00 %	1.800,00	9.340,00
Exceso hasta	90.000,00 al 10,00 %	3.000,00	12.340,00
Exceso hasta	120.000,00 al 9,00 %	2.700,00	15.040,00
Exceso hasta	180.000,00 al 8,00 %	4.800,00	19.840,00
Exceso hasta	240.000,00 al 7,00 %	4.200,00	24.040,00
Exceso hasta	300.000,00 al 6,00 %	3.600,00	27.640,00
Exceso hasta	450.000,00 al 5,50 %	8.250,00	35.890,00
Exceso hasta	600.000,00 al 5,00 %	7.500,00	43.390,00
Exceso hasta	750.000,00 al 4,50 %	6.750,00	50.140,00
Exceso hasta	900.000,00 al 4,00 %	6.000,00	56.140,00
Exceso hasta	1.050.000,00 al 3,50 %	5.250,00	61.390,00
Exceso hasta	1.200.000,00 al 3,00 %	4.500,00	65.890,00
Exceso hasta	1.500.000,00 al 2,50 %	7.500,00	73.390,00
Exceso hasta	1.800.000,00 al 2,00 %	6.000,00	79.390,00
Exceso hasta	2.100.000,00 al 1,50 %	4.500,00	83.890,00
Exceso hasta	2.400.000,00 al 1,00 %	3.000,00	86.890,00
Exceso hasta	2.700.000,00 al 0,50 %	1.500,00	88.390,00

- (128) No debe pasar desapercibida la elevadísima cuantía que pueden alcanzar los honorarios del Abogado cuando está en juego una cantidad económica elevada (cuestión que puede darse en casos de vulneraciones de derechos que den lugar a daños físicos, mentales, morales o económicos de elevada cuantía).
- (129) Tampoco debemos olvidar que la persona que resulte condenada en costas tendrá que asumir, además, entre otros gastos, los honorarios de su propio abogado, los aranceles de su procurador, el IVA (actualmente del 21%) correspondiente a los honorarios de abogado y los aranceles de procurador .

- (130) Por añadidura, hay casos en los que la lucha judicial por la defensa de determinados derechos, puede exigir la interposición de múltiples procedimientos judiciales⁽³⁴⁾, todos los cuales pueden inicialmente perderse en primera instancia⁽³⁵⁾, obligando a acudir a la segunda instancia o a la casación, en todos esos procedimientos, lo que acaba arrojando unos riesgos absolutamente insoportables incluso para muchas personas cuyos ingresos puedan quedar muy por encima de los límites de acceso a la justicia gratuita.
- (131) Por otra parte, **conviene recordar que para acceder a la mayoría de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos es necesario agotar la vía interna** (lo que en ocasiones se puede traducir en la necesidad de interponer hasta cuatro recursos por cada impugnación: primera instancia, apelación o casación, nulidad de actuaciones y amparo), lo que puede generar un elevado coste económico, sobre todo teniendo en cuenta, las sucesivas condenas en costas que se pueden producir a lo largo de ese largo recorrido procesal previo al posible planteamiento de recursos o denuncias ante instancias internacionales.
- (132) Por último, cabe señalar que nada de lo anteriormente expuesto se ve desvirtuado por el hecho de que los órganos jurisdiccionales cuenten con atribuciones que, como excepción y fuera de la regla general, les permitirían limitar el alcance de la condena en costas, ya que lo cierto es que, a priori, no puede garantizarse a ningún ciudadano que el Juzgado o el Tribunal que vaya a resolver su caso, vaya a hacer uso de esa posibilidad en el caso de que resulte vencido, por lo que el riesgo potencial asumido al iniciar un procedimiento judicial no se ve alterado por el hecho de que los Juzgados y Tribunales cuenten con esa posibilidad de limitar el alcance de la condena en costas, en determinados casos.

En vista de lo anteriormente señalado, ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS sugiere al COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS que recomiende al Reino de España la adopción de cuantas medidas resulte necesarias para que en los casos en los que los ciudadanos u organizaciones de defensa de los derechos humanos demanden a la Administración por la posible vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o en reclamación de la debida reparación de los daños y perjuicios ocasionados por posibles vulneraciones a los derechos reconocidos en el mencionado Pacto, el demandante no pueda resultar condenado al pago de las costas ocasionadas, más que en los casos en los que se aprecie temeridad o mala fe en su actuación.

(³⁴) Ver, como ejemplo muy ilustrativo, el caso JAVIER GARCÍA (párrafos 11 a 18).

(³⁵) Así ocurrió, por ejemplo, en el caso JAVIER GARCÍA (párrafos 11 a 18).

ANEXO I

Lista de procedimientos emprendidos por D. JAVIER GARCÍA en defensa de su derecho a no ser discriminado y obtener una reparación efectiva

- **CINCO procedimientos ORDINARIOS:**

- Procedimiento Ordinario 4679/04 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 7ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2004 y que culmina con una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dio por bueno el trato discriminatorio denunciado por D. JAVIER GARCÍA (Sentencia que fue posteriormente anulada por el Tribunal Supremo en casación).
- Procedimiento Ordinario 1525/05 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 7ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2005 y que culmina con una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dio por bueno el trato discriminatorio denunciado por D. JAVIER GARCÍA (Sentencia que fue posteriormente anulada por el Tribunal Supremo en casación).
- Procedimiento Ordinario 1488/06 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 3ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2006 y que culmina con una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dio por bueno el trato discriminatorio denunciado por D. JAVIER GARCÍA (Sentencia que fue posteriormente anulada por el Tribunal Supremo en casación).
- Procedimiento Ordinario 184/08 seguido ante el TRIBUNAL SUPREMO (Sala 3ª; Sección 7ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2008 que culmina con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2011 que anula el límite de edad impugnado por D. JAVIER GARCÍA.
- Procedimiento Ordinario 168/14 seguido ante la AUDIENCIA NACIONAL (Sala 3ª; Sección 5ª) frente a la denegación de la indemnización solicitada por D. JAVIER GARCÍA el trato discriminatorio padecido en una de las convocatorias.

- **DOS procedimientos de derechos FUNDAMENTALES:**

- Procedimiento de Derechos Fundamentales 689/2004 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 9ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2004 (abandonado tras desestimarse las medidas cautelares solicitadas y posicionarse el Ministerio Fiscal a favor del trato discriminatorio que posteriormente fue anulado).

- Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009 seguido ante el TRIBUNAL SUPREMO (Sala 3ª, Sección 7ª) frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2009 que culmina con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2011 que anula el límite de edad impugnado.
- **TRES recursos de CASACIÓN ante el TRIBUNAL SUPREMO:**
 - Recurso de Casación 4018/2008 seguido ante el Tribunal Supremo (Sala 3ª; Sección 7ª) por el que se anuló el límite de edad impugnado (referido a la convocatoria de 2004), anulando asimismo la STSJ de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario 4679/04 que había dado por bueno el trato discriminatorio denunciado por D. JAVIER GARCÍA.
 - Recurso de Casación 6393/2008 seguido ante el Tribunal Supremo (Sala 3ª; Sección 7ª) por el que se anuló el límite de edad impugnado (referido a la convocatoria de 2006), anulando asimismo la STSJ de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario 1488/06 que había dado por bueno el trato discriminatorio denunciado por D. JAVIER GARCÍA.
 - Recurso de Casación 5837/2010 seguido ante el Tribunal Supremo (Sala 3ª; Sección 7ª) por el que se anuló el límite de edad impugnado (referido a la convocatoria de 2005), anulando asimismo la STSJ de Madrid recaída en el Procedimiento Ordinario 1525/05 que había dado por bueno el trato discriminatorio denunciado por D: JAVIER GARCÍA.
- **CUATRO procedimientos/incidentes de EJECUCIÓN:**
 - Procedimiento de ejecución de Sentencia número 34/2012 relativo a incidentes de ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 4679/04 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 7ª) y casada por el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 4018/2008.

En este procedimiento de ejecución el TSJ de Madrid deniega la indemnización de los daños y perjuicios económicos ocasionados por los gastos de preparación y lucro cesante asumidos por D. JAVIER GARCÍA mientras se estuvo preparando y formando para presentarse a unas oposiciones a las que, posteriormente, no se le permitió presentarse.

Esa denegación de indemnización resulta absolutamente sorprendente e inexplicable, por cuanto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2011, recaída en el Recurso de Casación 4018/2008 (sentencia que debía ejecutar el TSJ de Madrid), contenía un fallo indemnizatorio del siguiente tenor literal:

“2º) Que estimamos en lo sustancial el recurso 4679/2004 interpuesto por don Javier García (...), anulamos la actuación administrativa impugnada en cuanto no le admite al proceso selectivo y le reconocemos:

a) su derecho a no ser excluido por razón de edad de la oposición libre convocada por la resolución de la Dirección General de la Policía de 2 de septiembre de 2004 para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación y Perfeccionamiento aspirantes al ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de inspector, del Cuerpo Nacional de Policía;

b) su derecho a seguir el proceso selectivo conforme a lo previsto en esa convocatoria y, de superarlo, a ser nombrado Inspector con efectos desde la fecha en que se produjeron para los aspirantes nombrados en virtud de la misma.

c) Su derecho a ser indemnizado por los gastos y perjuicios derivados de su exclusión de dicho proceso selectivo y vinculados a la preparación de la oposición en los términos que se establezcan en la ejecución de esta sentencia”.

Sin embargo, tal y como hemos señalado, el TSJ de Madrid ejecutó la Sentencia del Tribunal Supremo, interpretando (de una forma absolutamente sorprendente) que ese pronunciamiento indemnizatorio debía referirse a los gastos de formación que fuese a asumir, en su caso, D. JAVIER GARCÍA al prepararse para las nuevas pruebas selectivas (gastos inexistentes porque lamentablemente, para cuando al mismo se le ofrece esas supuesta oportunidad, ya no podía aprovecharla, como veremos a continuación) y no a los gastos que sí asumió inútilmente en su momento, **dejando, de esa manera, vacío de contenido el fallo indemnizatorio del Tribunal Supremo.**

- Procedimiento de ejecución de Sentencia número 1997/2013 relativo a incidentes de ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 1525/05 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 3ª; Sección 7ª) y casada por el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 6393/2008.
- Procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 184/08 seguido ante el Tribunal Supremo (Sala 3ª; Sección 7ª).
- Procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/09 seguido ante el Tribunal Supremo (Sala 3ª; Sección 7ª).
- **DOS recursos de amparo ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**
 - Recurso de amparo por falta de reconocimiento de indemnización de daños morales en la Sentencia que ponía fin al procedimiento declarativo relativo a la impugnación de la convocatoria de 2004 (única impugnación en la que se solicitó la inclusión de un fallo indemnizatorio), inadmitido, sin entrar en el fondo, por falta, a juicio del Tribunal Constitucional, de suficiente trascendencia constitucional.

D. JAVIER GARCÍA acudió al Tribunal Constitucional, entendiendo que (para evitar la eternización de las reclamaciones judiciales para una debida reparación) hubiese sido procedente reconocer una indemnización de los daños morales directamente en la fase declarativa de la impugnación judicial de los límites recurridos, pero el Tribunal Supremo no lo entendió así y el Tribunal Constitucional no ha entrado a conocer sobre el fondo de

nuestro recurso de amparo respecto de esta cuestión. Por tanto, hay que considerar como judicialmente resuelta la cuestión de la falta de inclusión de un pronunciamiento específico sobre los daños morales en la fase declarativa de la impugnación de las convocatorias recurridas.

No habiendo prosperado el recurso de D. JAVIER GARCÍA (no porque resultase desestimado sino porque fue inadmitido por no tener suficiente trascendencia constitucional, a juicio del Tribunal Constitucional), debe considerarse que según la Justicia no cabía reconocer daños morales en la impugnación de la convocatoria de 2004 porque en la Sentencia dictada en esa impugnación ya se incluía la posibilidad de presentarse a un procedimiento selectivo ad hoc, debiendo entenderse que en el caso de que llegara a aprovecharse esa oportunidad quedarían reparados los daños morales producidos por la injusta lesión del derecho a no ser discriminado en el acceso a la función pública.

Sin embargo, tal y como hemos señalado, si posteriormente, para cuando llegan las sentencias que vienen a anular los límites de edad impugnados por D. JAVIER GARCÍA (años después de iniciada su lucha judicial), se pone de manifiesto que el mismo ya no puede aprovechar esa supuesta oportunidad de someterse a las pruebas selectivas (oportunidad en base a la cual se considera que no es necesario indemnizar los daños morales), entonces se produce la efectiva materialización de ese daño moral, que queda sin reparar, y surge de forma inmediata la necesidad de indemnizar esos daños morales.

- Recurso de amparo por la denegación, por parte del TSJ de Madrid, en ejecución de la Sentencia que ponía fin al procedimiento declarativo relativo a la impugnación de la convocatoria de 2004 (única impugnación en la que se solicitó la inclusión de un fallo indemnizatorio), de la indemnización de los daños y perjuicios económicos ocasionados por los gastos de preparación y lucro cesante asumidos por D. JAVIER GARCÍA mientras se estuvo preparando y formando para presentarse a unas oposiciones a las que, posteriormente, no se le permitió presentarse.
- **TRES recursos administrativos:**
 - Recurso administrativo interpuesto *per saltum* ante el CONSEJO DE MINISTROS frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2008 para el ingreso en la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.
 - Recurso administrativo interpuesto *per saltum* ante el CONSEJO DE MINISTROS frente al límite de edad exigido en la convocatoria de 2009 para el ingreso en la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.
 - Recurso administrativo frente a la denegación de la indemnización solicitada ante el Ministerio del Interior en el Expediente de reclamación patrimonial Nº 53/2012.

- **NUMEROSOS recursos frente a Autos y otras resoluciones judiciales (incluyendo incidentes de nulidad de actuaciones, recursos de reposición y otros)**
- El hecho de haberse visto obligado a emprender y sostener una lucha judicial tan intensa, en la que se han dictado numerosísimas resoluciones judiciales, entre las cuales, algunas de las cuales no se ajustaban ajustadas a Derecho, le ha situado a D. JAVIER GARCÍA en la obligación a interponer los correspondientes recursos frente a ellas (con los consiguientes depósitos y riesgos de condena en costas que el mismo se veía obligado a soportar nada más que por verse involucrado en una inagotable lucha que se ha visto obligado a mantener por una actuación ilegal e inconstitucional de la Administración y por defender su legítimo derecho a no soportar los daños y perjuicios derivados de la esa actuación ilegal e inconstitucional de la Administración).

ANEXO II

Lista de Resoluciones y Actos administrativos anulados, por su carácter discriminatorio, a lo largo de la dilatada lucha judicial mantenida por D. JAVIER GARCÍA en defensa de su derecho a no ser discriminado

En su lucha por no ser discriminado, D. JAVIER GARCÍA tuvo que impugnar numerosísimas resoluciones judiciales, entre los que pueden mencionarse los siguientes actos y resoluciones administrativas que finalmente fueron judicialmente anulados, por su carácter discriminatorio:

- **UN precepto reglamentario contenido en el REAL DECRETO 614/1995:**

- 1) Artículo 7.b) del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Procesos Selectivos y Formación del Cuerpo Nacional de Policía, anulado mediante las Sentencias del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictadas en el Procedimiento Ordinario 184/2008 y en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009.

- **TRES Acuerdos del CONSEJO DE MINISTROS:**

- 2) Acuerdo del **CONSEJO DE MINISTROS**, adoptado en la reunión de 13 de junio de 2008, por el que se desestimaba indebidamente el recurso administrativo interpuesto *per saltum* frente al límite de edad incluido en la Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 5 de octubre de 2007, Acuerdo que fue anulado mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento Ordinario 184/2008.
- 3) Acuerdo del **CONSEJO DE MINISTROS**, adoptado en su reunión de 8 de enero de 2010, por el que se desestimaba indebidamente el recurso administrativo interpuesto *per saltum* frente al límite de edad incluido en la Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 7 de septiembre de 2009, Acuerdo que fue anulado mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009.
- 4) Acuerdo del **CONSEJO DE MINISTROS**, adoptado en su reunión de 23 de abril de 2010, por el que se desestimaba indebidamente el recurso administrativo interpuesto *per saltum* frente a la exclusión de D. JAVIER GARCÍA, por razón de su edad, materializada por la Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 18 de diciembre de 2009, Acuerdo que fue anulado mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009.

• **DIEZ Resoluciones del DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA:**

- 5) Resolución de 2 de septiembre de 2004, de la **Dirección General de Policía**, por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación como aspirantes a ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, publicada en el BOE de 22 de septiembre, que resulta anulada, en cuanto contenía un límite de edad que excluía a D. JAVIER GARCÍA de ese proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 17/10/2011 recaída en el Recurso de Casación 4018/2008.
- 6) Resolución de 20 de diciembre de 2004, de la **Dirección General de la Policía**, por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición de ingreso en la Escala Ejecutiva, Categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, y se fija el calendario de realización de la primera prueba, publicada en el BOE de 6 de enero, que resulta anulada, en cuanto excluía a D. JAVIER GARCÍA del proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 17/10/2011 recaída en el Recurso de Casación 4018/2008.
- 7) Resolución de 5 de septiembre de 2005, de la **Dirección General de Policía**, por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del centro de formación de la división de formación y perfeccionamiento, como aspirantes a ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, publicada en el BOE de 27 de septiembre, y con corrección de errores en el BOE del 28, que resulta anulada, en cuanto contenía un límite de edad que excluía a D. JAVIER GARCÍA de ese proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 14/12/2012 recaída en el Recurso de Casación 5837/2010.
- 8) Resolución de 16 de enero de 2006, de la **Dirección General de la Policía**, por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición de ingreso en la Escala Ejecutiva, Categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, y se fija el calendario de realización de la primera prueba, publicada en el BOE de 27 de enero, que resulta anulada, en cuanto excluía a D. JAVIER GARCÍA del proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 14/12/2012 recaída en el Recurso de Casación 5837/2010.
- 9) Resolución de 25 de septiembre de 2006, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del centro de formación de la división de formación y perfeccionamiento, como aspirantes a ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, publicada en el BOE de 10 de octubre, que resulta anulada, en cuanto contenía un límite de edad que excluía a D. JAVIER GARCÍA de ese proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 17/10/2011 recaída en el Recurso de Casación 6393/2008.
- 10) Resolución de 4 de enero de 2007, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición de ingreso en la Escala Ejecutiva, Categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, y se fija el calendario de realización de la primera prueba, publicada en el BOE de 23 de enero, que resulta anulada, en cuanto excluía a D. JAVIER GARCÍA del proceso selectivo,

mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 17/10/2011 recaída en el Recurso de Casación 6393/2008.

- 11) Resolución de 5 de octubre de 2007, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos del centro de formación de la división de formación y perfeccionamiento, como aspirantes a ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, publicada en el BOE de 23 de octubre de 2007, que resulta anulada, en cuanto contenía un límite de edad que excluía a D. JAVIER GARCÍA de ese proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 recaída en el Procedimiento Ordinario 184/2008.
- 12) Resolución de 26 de diciembre de 2007, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se hacía pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición de ingreso en la Escala Ejecutiva, Categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, y se fija el calendario de realización de la primera prueba, publicada en el BOE de 9 de enero de 2008, que resulta anulada, en cuanto excluía a D. JAVIER GARCÍA del proceso selectivo, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento Ordinario 184/2008.
- 13) Resolución de 7 de septiembre de 2009, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos del centro de formación de la división de formación y perfeccionamiento, como aspirantes a ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, publicada en el BOE de 29 de septiembre de 2009, Resolución que fue anulada mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009.
- 14) Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la que se hacía pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición de ingreso en la Escala Ejecutiva, Categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía, y se fija el calendario de realización de la primera prueba, publicada en el BOE de 4 de enero de 2010, Resolución que fue anulada mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011 dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 626/2009.